

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que la autorización concedida por mi decreto de 6 de Mayo último á la Maestranza de Artillería de la Habana para adquirir por gestión directa con destino á la de Sevilla 3.000 cuartoncillos de madera de majagua, se entienda modificada en el sentido de que habrá de efectuarse dicha compra con cargo al presupuesto vigente del material de Artillería.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de 1.550 metros cúbicos de piedra sillería, con destino á las obras que se ejecutan en los cuarteles de Alfonso XIII y María Cristina por la Comandancia de Ingenieros de Barcelona; debiendo sujetarse su adquisición á las condiciones y precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas, en las cuales no pudo contratarse dicho material por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la arena, cal, teja, cemento romano, ladrillos, baldosa y madera de pino que sean necesarios durante el plazo de un año para las obras que se ejecutan por la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza; debiendo sujetarse su adquisición á las condiciones y precios lími-

tes que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas, en las cuales no pudieron contratarse dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SENORA: Las crecientes exigencias del servicio de Comunicaciones en dolorosa coincidencia con la necesidad y el deber de resistir enérgicamente todo aumento en los gastos públicos, imponen á toda costa la simplificación de los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad hasta donde pueda mantenerse, en Intervenciones, Contabilidad, Inspecciones y dependencias, y á ello tienden las diversas medidas que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de proponer á V. M.

El Real decreto de 14 de Octubre de 1879, inspirado en estas mismas necesidades, inició ya las reformas en el servicio con ese sentido, y la experiencia vino en abono del propósito obteniéndose economías sin daño, respetada por los Gobiernos sucesivos.

Es tiempo ya de dar un paso más en aquél camino, si bien el justo respecto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creados no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos, puede obtenerse gran beneficio estrechando más los lazos que ya unen por natural analogía de fines y de medios los dos ramos de Correos y Telégrafos, pero conservando sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, á los cuales sería hoy violento fusionar.

Dificultades que nacen de la falta de local y otras que pudieran entorpecer por lo pronto la marcha regular del servicio, aconsejan en sentir del Ministro que suscribe no unir ahora en uno sólo los dos Centros, postal y telegráfico de Madrid; pero en todas las demás dependencias la reunión de las estaciones telegráficas y de las Administraciones de Correos, sobre mejorar considerablemente el servicio por las grandes facilidades que hallarán los empleados en el desempeño de sus funciones, producirán economías importantes que permitirán llevar á cado las mejoras y ampliaciones ya en vías de planteamiento por anteriores disposiciones de V. M.

Las reducciones de personal que esta simplificación trae consigo no se llevarán á cabo sino respetando escrupulosamente á cuantos funcionarios adquirieron estabilidad en sus empleos por el Real decreto de 12 de Marzo de 1889. Aquella disposición ha sido muy combatida y tachada en su texto y en su ejecución por las pasiones políticas, suponiendo que tendía á amparar con la inamovilidad propia de un servicio administrativo definitivamente organizado, posiciones y personal creados con las facilidades de la libre elección; pero sean ó no fundados tales agravios, es deber capital de los Gobiernos favorecer todo lo que sea tradición y serie ordenada de progresos en el sentido de la estabilidad y en el de apartar los organismos constituidos para administrar de las agitaciones políticas y exigencias personales avivadas en la sucesión de los partidos. Es

fuerza sobreponerse á tales estímulos y defender lo hecho, siquiera sea con daño de intereses ó esperanzas respetables, y en este principio se ha inspirado el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., aceptando cuanto encontró hecho en la organización de Correos, siguiendo leal y fielmente la ejecución de la ley en escalafones, ascensos, nombramientos y exámenes sin introducir la más pequeña alteración en reglamentos, programas ni Tribunales.

Desgraciadamente la continuación de los exámenes, hacía tiempo suspendidos quizá por el temor fundado de sus penosas consecuencias, ha producido numerosas vacantes á pesar de lo modesto de los programas. Como este personal se reclutaba con las amplitudes de una absoluta arbitrariedad, los resultados de las censuras del Tribunal han sido dolorosos por extremo, y han obligado al Ministro que suscribe á autorizar más de 200 cesantías de dignos empleados, algunos de ellos muy útiles para el modesto servicio que desempeñaban en ambulancias de escasa extensión y reducido movimiento, pero sin la preparación y cultura necesarias para ingresar en un Cuerpo con otros horizontes y aspiraciones.

Muy amargo ha sido cumplir sin más dilaciones esa parte más dura del Real decreto; pero siquiera al sentar las bases de la organización de Correos, se habrá dado un ejemplo más de cómo debe respetarse las obras comenzadas aunque no parezcan perfectas y lastimen algunos intereses y coarten muchas iniciativas á trueque de mantener tradiciones y solidaridades de gobierno, sin las cuales nunca se creará una Administración estable y organizada.

Constituido para el porvenir un Cuerpo único que atienda por igual á todo el servicio de Comunicaciones, lógico es que su ingreso se realice en lo sucesivo con la garantía de la oposición sobre materias y conocimientos relacionados con los dos ramos que les habilita para el ascenso á las categorías superiores. También, y en beneficio de los propios empleados, ha parecido justo al Ministro que suscribe, formar los escalafones sobre la base de la antigüedad de servicios en el ramo, y no en una clase determinada, corrigiéndose así las anomalías de que los empleados más antiguos y prácticos ocupen á veces los últimos números de las escalas respectivas, sólo porque la falta de favor les mantuvo largo tiempo sin ascenso. El planteamiento de la reorganización sobre las bases que quedan expuestas, ha permitido distribuir los gastos, de suerte que sin aumentar las sumas consignadas, se ha ampliado la red telegráfica en 240 estaciones en todas las cabezas de partido judicial y otros pueblos importantes que carecían de este beneficio, no obstante de haberles sido hecha tantas veces esta oferta, sin haberse visto nunca realizada; se construyen seis importantes hilos directos que completarán nuestra red internacional, enlazando á Madrid con Valcarlos, con Barcelona, con Almería y con Cádiz; á Barcelona con Bilbao, y á la frontera francesa con la de Portugal en Fuentes de Oñoro, siendo seguro que el aumento de recaudación que se obtenga por los nuevos hilos, bastará para satisfacer su importe en los cuatro ejercicios estipulados; se ha asegurado el pago sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro de las nueve décimas partes del importe de la red submarina del Norte de Africa, y de los que ocasione el proyecto de prolongar estos cables hasta la Argelia y cerrar el polígono entre Ceuta y el Peñón de Vélez de la Gomeira, duplicando así las comunicaciones con todas nuestras plazas del litoral africano; se ha enriquecido el

material con la adquisición de 62 aparatos Hughes, y la de otros 134 de precisión para diferentes usos; se ha ampliado el taller de la Dirección general del ramo, dotándolo de los necesarios elementos para que produzca ya un trabajo útil, dos veces superior al que antes rendía, disponiéndolo á la vez para Escuela de Oficiales mecánicos, que en los Centros atiendan al entretenimiento y recomposición de los aparatos, evitándose así los gastos considerables que antes ocasionaban los transportes del material averiado; se ha dotado á los Centros de funcionarios políglotas, que poseyendo correctamente los idiomas más extendidos en Europa, contribuyen al perfeccionamiento del servicio y enaltece nuestro buen nombre ante los extranjeros; se consignan también en los presupuestos cantidad suficiente para el establecimiento en plazo breve de hilos directos á las capitales de provincia que hoy carecen de ellos, y se reservan las economías que resultaran de la severa administración de los créditos consignados para otras importantes exigencias del servicio, hoy desatendidas ó no dotadas convenientemente por deficiencias de la organización anterior.

Las nuevas construcciones de que se ha hecho mención, como ampliaciones de la red telegráfica reclamada urgentemente por las crecientes necesidades del país, se llevan á cabo en las más favorables condiciones económicas, pudiendo asegurarse que con el sistema de subasta seguido en este punto importante, resultará el Tesoro beneficiado en un 60 por 100 de lo que habrían importado las mismas obras de efectuarse por el procedimiento empleado hasta hoy en casos análogos, y cuanto al tiempo que se invertirá en ampliar la red en conductores nuevos que miden 500 kilómetros, es seguro, comparando los plazos de los respectivos contratos con los invertidos generalmente hasta ahora en construcciones semejantes, que aquél no excederá de la tercera parte del que habría requerido el antiguo procedimiento de ampliar la red.

El material de Correos se dota asimismo en la proporción que requiere el continuo desenvolvimiento de este servicio, consignándose 172.000 pesetas para esta atención importante.

Tales ampliaciones de los servicios se llevan á cabo, no sólo sin aumento alguno de personal, sino con un número de empleados mucho menor del que requerían esos servicios de mantenerse la antigua organización, pues aunque á primera vista resulta un aumento de personal de la comparación de los antiguos con los nuevos presupuestos, debe tenerse presente que en los primeros se consignaba una partida de 125.000 pesetas para Auxiliares temporeros, y que siendo ésta insuficiente para las necesidades del servicio, se mantenían muchos más de aquéllos, retribuyéndolos con las economías de otros capítulos, resultando una existencia real de funcionarios mucho mayor que la que aparecía consignada. En los presupuestos actuales se fija, por el contrario, el número de individuos de esta categoría que existirán como máximo durante el ejercicio; no pudiendo, por tanto, resultar errores en los verdaderos gastos de personal de explotación. Debe también tenerse presente que en el actual ejercicio hay que comprender el personal de las siete estaciones nuevas de Africa y el de 240 nuevas estaciones en la Península y el montaje de seis hilos directos; todo lo cual requeriría, si se conservase la antigua organización, el concurso de 700 nuevos funcionarios; de donde resulta, como antes se expone, una notable disminución real en el personal asignado á los diferentes servicios.

El Ministro que suscribe cree, sin embargo, que estas plantillas no bastan para cubrir convenientemente las necesidades del servicio que, con las ampliaciones acordadas, ha de adquirir en breve notable desarrollo; estima que serían necesarias algunas alteraciones más radicales, ya en el sentido de mayor unidad, ya en el de ampliar algunos servicios y organismos, pero no ha creído deber entrar en estas reformas sin el concurso del Parlamento y sin obtener para ellas la sanción legislativa.

De la forma de pago adoptada para las nuevas construcciones resulta además que, al terminar el tercer año, dispondrá la Administración de la importante suma de 264.175 pesetas que ahora se consigna para pago de las nuevas estaciones, y que en fin del ejercicio siguiente esta cifra se elevará á 675.659 por haberse también extinguido el pago del importe de los hilos directos, así como lo consignado actualmente para el establecimiento de la comunicación directa con las capitales de provincia.

Cinco años más tarde, la rebaja efectiva en los actuales presupuestos ascenderá á 1.380.943 pesetas, con lo que la Administración podrá atender desahogadamente á nuevas exigencias de los servicios ó reducir los gastos en beneficios del país contribuyente que ya

disfrutará las grandes ventajas de un servicio telegráfico postal que habrá alcanzado la perfección posible y aumentado la recaudación por todos conceptos en una considerable medida.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en cuanto no sean reformadas por este Real decreto, manteniendo los derechos adquiridos por los funcionarios de uno y otro ramo.

Art. 2.º Los empleados de Correos y Telégrafos conservarán sus escalafones independientes tal como hoy existen, no pudiendo desaparecer el de Correos mientras subsistan funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en este ramo ó de los que figuran en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el mismo.

Art. 3.º Los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñarán por regla general el servicio que les concierne por su respectiva procedencia, pero los Jefes de las oficinas podrán, siempre que lo juzguen conveniente, disponer que los empleados de un Cuerpo auxilien á los de otro ó desempeñen sus funciones en la medida de su aptitud técnica para ello.

Art. 4.º El Gabinete central de Telégrafos y la Administración principal de Correos de Madrid seguirán funcionando con recíproca independencia; pero, esto no obstante, la Inspección general del servicio, siempre que las necesidades de éste lo exijan, podrá disponer que funcionarios adscritos á uno de dichos centros auxilien los trabajos propios de otro.

Art. 5.º Las Secciones y Negociados de la Dirección general y las dependencias provinciales y locales quedarán comprendidas en la denominación general de *Servicio de Comunicaciones*, y se distribuirán los asuntos y funciones según su analogía y conexiones más útiles á la buena gestión del ramo en su conjunto, sin mantener forzosa separación entre el correo y el telégrafo, acordando las plantillas para esta distribución el Ministerio de la Gobernación. Será Jefe de ambos servicios en cada localidad el funcionario de Correos ó Telégrafos de mayor categoría, y en igualdad de la misma el más antiguo de su clase.

Art. 6.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior corresponda la Jefatura del servicio de Comunicaciones á un funcionario de Correos, sus atribuciones, en lo que respecta al régimen telegráfico, se limitarán á la gestión administrativa, disciplinaria y de orden interior de la oficina ú oficinas de su cargo, sin referirse á la función técnica y especial de dicho servicio, que dirigirá el empleado de mayor categoría entre los de Telégrafos.

Art. 7.º El Jefe de Comunicaciones de una capital lo será asimismo de las oficinas subalternas de la provincia, cuyos funcionarios le estarán directa ó inmediatamente subordinados.

Las oficinas de Comunicaciones de la provincia de Madrid dependerán del Administrador del Correo Central y del Jefe del Centro telegráfico, respectivamente, en lo que se refiera á uno y otro servicio.

También dependerán del Centro telegráfico todas las estaciones situadas en la capital, cualquiera que sea su importancia y el departamento á que correspondan.

Art. 8.º Los actuales funcionarios cuya autoridad y atribuciones alcancen á más de una provincia, serán asimismo Jefes de las oficinas de Comunicaciones enclavadas en el territorio de su demarcación, y conservarán, con respecto á todos los servicios, los deberes y las facultades que actualmente les corresponden con relación al telegráfico.

Art. 9.º Habrá una Inspección general encargada de vigilar la ejecución de los servicios, de poner en conocimiento de la Dirección general cuantas faltas se observaren en ellos y de preparar los expedientes necesarios para su comprobación y castigo de los empleados responsables.

La Inspección general ejercerá su misión directamente en la Administración del Correo Central y Gabinete Central de Telégrafos y mediatamente en todas las

oficinas provinciales y locales del ramo, y se organizará dentro de las actuales plantillas, sin aumento de sueldo ni de personal en ellas.

Art. 10. Los Jefes provinciales serán Inspectores de los servicios dentro de su zona respectiva, y en las funciones propias de este cargo se comunicarán con la Inspección general.

Art. 11. El servicio de las estafetas ambulantes será vigilado por Inspectores especiales, que dependerán inmediatamente de la Inspección general y se comunicarán con los Jefes de las provincias respectivas para el más acertado cumplimiento de su misión.

Art. 12. El servicio de transmisión y recepción de despachos telegráficos y el de las estafetas ambulantes serán obligatorios para todos los funcionarios de Comunicaciones comprendidos en las categorías desde aspirantes de segunda clase hasta Oficiales primeros de Administración civil. En circunstancias extraordinarias todos los empleados, sin distinción de clases, estarán obligados á la prestación de estos servicios.

Art. 13. El personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos adscrito á cada oficina formará una sola plantilla, pero con independencia de escalafón.

En las oficinas correspondientes á capitales de provincia habrá un solo Interventor de la contabilidad, cargo que recaerá en el funcionario de más categoría y antigüedad, después del Jefe, y un solo Habilitado elegido por el personal de la provincia.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación publicará las plantillas con sujeción á las cuales deberá distribuirse el personal de Correos y Telégrafos entre las diferentes oficinas de Comunicaciones.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisionales; y lo conservarán durante tres meses, pudiendo introducirse en ellas las modificaciones ó reducciones dentro de dicho período, con arreglo á lo que informen los Jefes ó puedan alegar los interesados; pasado ese término, se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por un Real decreto.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá en todo tiempo amortizar las vacantes naturales que resulten en las plantillas, en la proporción que considere conveniente.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Telégrafos seguirán cubriéndose por riguroso turno de antigüedad, sin defecto.

Las que se produzcan en el de Correos se proveerán mediante tres turnos, correspondiendo el primero al ingreso de los cesantes que hayan desempeñado empleos en el ramo de la misma categoría y clase á que corresponda la plaza, reuñan las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y figuren en las escalas respectivas, y los dos restantes al ascenso de los funcionarios activos de la clase inmediata inferior. Unos y otros ingresarán por orden de antigüedad absoluta, quedando suprimido el turno de mérito sobresaliente.

Art. 17. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán el último lugar en la escala correspondiente á la clase de la plaza para que sean nombrados, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 18. Para ascender de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado y de ésta á la de Jefes de Administración los actuales funcionarios activos y cesantes de Correos, habrán de acreditar los conocimientos que determina el art. 12 del Real decreto de 12 de Mayo de 1889, en la forma que el mismo prescribe.

Art. 19. La Dirección general publicará en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado sobre la base de antigüedad en el ramo, y prescindiendo de las que les corresponden en su actual categoría.

Las vacantes que ocurran antes de publicarse dicho escalafón, serán provistas por ingreso y ascenso de los empleados cesantes y activos que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en el ramo de Correos, dentro siempre de los turnos que establece el art. 17.

Art. 20. Para los efectos del artículo anterior, la antigüedad de los funcionarios activos y cesantes de Correos se computará por el tiempo durante el cual hubiesen desempeñado servicios reales y efectivos en el ramo por nombramiento de Real orden ó con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, ó hubiesen permanecido en situación de excedentes ó supernumerarios con posteridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 21. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en lo sucesivo por la clase de Aspirantes segundos, previa oposición sobre las materias que determinará el reglamento, relacionadas con el servicio de Correos y con el conocimiento exacto y manejo

práctico de los aparatos telegráficos sistema Morse y Breguet.

Esta oposición sólo dará derecho para desempeñar plazas de Aspirantes segundos y para ascender en turno de antigüedad á la clase de Aspirantes primeros.

Art. 22. También podrá ingresarse en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos de Administración civil, mediante oposición sobre las materias relacionadas con los servicios de Correos y Telégrafos que determina el reglamento. Los que ingresen como Oficiales acreditarán el conocimiento perfecto teórico y práctico de los aparatos sistema Breguet, Morse y Hughes.

Art. 23. Para cubrir las vacantes de Aspirantes segundos, con arreglo y en las condiciones que se determinan en el art. 21, se abrirá una convocatoria para los actuales empleados del Cuerpo de Correos, y si en ella no quedaran cubiertas todas las dichas vacantes, se convocará á otra, á la que podrán concurrir todos los extraños al Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos, se verificará también por oposición, mediante convocatorias independientes, pudiendo concurrir á la primera tan sólo los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos; si no resultasen cubiertas todas las vacantes, se procederá á una segunda para los Aspirantes de Comunicaciones, procediéndose, en caso necesario, á una tercera y cuarta, la tercera para los actuales Aspirantes del Cuerpo de Correos y la cuarta para los extraños.

Art. 25. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que hayan acreditado su suficiencia en las materias á que alude el art. 22, podrán ascender en turno de antigüedad hasta la categoría de Oficiales primeros de Administración civil.

El Ministerio de la Gobernación determinará oportunamente los requisitos que han de reunir y suficiencia que deban demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará en modo alguno á los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos que conservarán en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Dirección general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones para ingreso por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y de los conocimientos que han de exigirse para ascenso de los Oficiales primeros de Administración civil á las categorías superiores.

Asimismo anunciará, siempre que las necesidades del servicio lo manden, convocatoria para la provisión de plazas de una y otra clase con dos meses de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

Art. 28. La nomenclatura del Cuerpo de Comunicaciones será la misma correspondiente al de Administración civil, desapareciendo en su consecuencia las especiales con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación publicará dentro del plazo de dos meses un reglamento para el régimen administrativo de las oficinas de Comunicaciones.

Hasta la publicación de dicho reglamento seguirán rigiendo los actualmente vigentes para los ramos de Correos y Telégrafos, y en caso de contradicción entre las disposiciones del uno y las del otro se observará el correspondiente al servicio de que se trate y á la procedencia del individuo á quien deba aplicarse.

Art. 30. Los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1890 sobre licencias temporales quedarán reformados con arreglo á las siguientes disposiciones.

En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de una y otra procedencia la separación temporal del servicio por tiempo ilimitado y sin disfrute de sueldo alguno. El tiempo por el que disfruten esas licencias no les será de abono, ni se les computará para la antigüedad, ni podrán aspirar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, y cuando vuelvan al Cuerpo ocuparán en él el mismo lugar que tenían cuando lo dejaron.

Art. 31. La mitad de las vacantes que se produzcan por concesión de licencias temporales se destinarán á la amortización si las necesidades del servicio lo permiten.

Art. 32. Los funcionarios que actualmente se encuentran en situación de supernumerarios se considerarán en uso de licencia temporal y limitada á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 33. Se confirman las disposiciones vigentes sobre Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión que seguirán formando un núcleo de funcionarios

aparte del Cuerpo de Comunicaciones, con los mismos derechos y deberes que aquéllos les conceden é imponen.

Art. 34. La Dirección general procederá con urgencia á reunir en un mismo local los servicios de Comunicaciones que en lo sucesivo deban formar una sola dependencia, prefiriendo entre los actuales de uno y otro ramo los que mayores ventajas ofrezcan para el servicio, comodidades para el público y economía para el Tesoro, ó erigiendo nuevos edificios donde los actuales no reúnan las condiciones necesarias.

Asimismo procederá á la rescisión de los contratos sobre arrendamiento de locales que resulten sobrantes si fuese legalmente posible, y en otro caso practicará gestiones para conseguir el mismo resultado por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 35. Los funcionarios que con arreglo á lo preceptuado en este decreto hayan de ser Jefes de oficinas de Comunicaciones se harán cargo bajo inventario por duplicado del mobiliario, fondos y documentación existente en aquélla, y remitirán uno de los ejemplares del mismo á la Dirección general con carácter de correspondencia certificada y en el más breve plazo posible.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silveira.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar fuera de turno, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 13 de Octubre último, Jefe de Administración de cuarta clase, Tesorero central de Hacienda de la isla de Cuba, á Don Aniceto Suárez Bárcena y Achucarro, que es Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maria Fábé.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Vicente Torres y González, que desempeña el cargo de Fiscal del Tribunal local Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maria Fábé.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposición con el fin de cubrir diez plazas convocadas para ingreso en la cuarta sección de la Academia de Infantería de Marina por la Real orden de 19 de Febrero último, cuyo número ha sido ampliado en tres más por la de 5 del actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar alumnos de la cuarta sección de la referida Academia á los trece opositores aprobados por el Tribunal de exámenes, según el orden en que van reseñados en la unida relación, cuyos jóvenes deberán presentarse en aquel Centro de enseñanza el día 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 10 de Agosto de 1891.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

#### Relación de referencia.

- |      |   |  |
|------|---|--|
| Núm. | 1 | D. Vicente Ramírez y Suárez.               |
|      | 2 | Luis Cañizares y Moyano.                   |
|      | 3 | Jesús Carro y Sarmiento.                   |
|      | 4 | Joaquín García Anillo.                     |
|      | 5 | Ricardo Fernández-Yáñez y Fernández-Yáñez. |

- |      |    |                                |
|------|----|--------------------------------|
| Núm. | 6  | D. Ramón María Pery y Rebollo. |
|      | 7  | José de Aubaredé y Kierulf.    |
|      | 8  | Eleuterio Guardiaz Miyar.      |
|      | 9  | Francisco Millar Sarmiento.    |
|      | 10 | Nicasio Pon y Magraner.        |
|      | 11 | Rafael Moratinos del Río.      |
|      | 12 | José Granados y Cantos.        |
|      | 13 | José Silva y Díaz.             |

San Sebastián 10 de Agosto de 1891.—José María de Beranger.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la solicitud elevada á este Centro por D. Germán González Tarrago, Abogado y vecino de Rudagüera, á nombre de varios individuos de su familia, en la que solicita sean declarados con opción á ser examinados de Capitanes de la Marina mercante los Pilotos que antes del 17 de Abril de 1891 se hallaban navegando, sin que les sean exigidos otros requisitos que los que fija la Real orden de 20 de Mayo de 1890;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia de referencia, y al propio tiempo resolver que, dada la imposibilidad en que se encuentran los individuos al prestar examen de presentar al Tribunal el cuaderno de cálculos y diario que marca la Real orden de 17 de Abril de 1891, las Juntas examinadoras lo tengan en cuenta para exigirlos después de pasado un año, contado á partir de la fecha de la citada Real orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los examinandos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1891.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Subsecretaría.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse el suministro del combustible necesario para la calefacción del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.

1.ª La subasta de este servicio tendrá lugar en dos concursos distintos, á saber: uno, para el suministro de leñas de encina y de pino; y otro, para el carbón vegetal de canutillo y de cok de gas.

2.ª El contratista ó contratistas á quienes se adjudique la provisión de estos artículos, se entenderán obligados á realizarla por la cantidad que se les pida á los dos días de recibir oportuno aviso, comprometiéndose á su vez á que los artículos de que se trata sean de la mejor clase.

3.ª El cok de gas será del número que corresponda á las estufas y chimeneas de este Palacio. La leña de encina y la de pino se suministrará convenientemente cortada y completamente seca, á cuyo efecto se someterá á prueba antes de recibir las partidas que presente el contratista.

4.ª Los pedidos y entregas de los artículos subastados no bajarán de 200 quintales métricos de la leña de encina, 100 del carbón vegetal de canutillo; 25 de la leña de pino, y 400 del cok de gas, siendo de cuenta del contratista la colocación del combustible que suministre en el depósito, después de haber sido pesada por la persona comisionada al efecto.

5.ª El pago de estos artículos se hará por la Caja de la Habilitación en semestres vencidos, á fin de que el importe de cada semestre sirva de garantía al exacto cumplimiento de lo establecido.

6.ª La duración del contrato será de todo el año económico de 1891-92, pudiendo prorrogarse por otro plazo igual, sin necesidad de celebrarse nuevo concurso, cuando las partes contratantes lo estipularen.

7.ª Las licitaciones á este concurso serán admitidas hasta las cinco de la tarde del 30 del actual en la Habilitación de esta Presidencia.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—Aprobado.—El Subsecretario, P. A., el Conde de Vilana.—El Habilitado, Rafael de Vallugeras Domato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 5.000 trajes de paño pardo, compuestos cada uno de ellos de una chaqueta, un pantalón y un gorro, para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 18 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El modelo de traje se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo todos los días no feriados á las horas de despacho, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

##### Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 5.000 trajes completos de paño pardo, compuestos cada uno de ellos de una chaqueta, un pantalón y un gorro para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo á la muestra-tipo respecto á la confección. Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitación se verificará en esta capital, ante una

Junta compuesta del Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue; dos Vocales de la Junta superior de Prisiones; el Jefe de la Sección administrativa y el del Negociado de suministros, con asistencia de tres peritos: uno designado por la Inspección general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá el Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.<sup>a</sup> El precio máximo que la Administración satisfará por cada traje completo compuesto de las prendas que quedan expresadas, será el de 19 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 4.750 pesetas, según el precio tipo que se fija, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.<sup>a</sup> En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.<sup>a</sup> Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.<sup>o</sup>, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.<sup>a</sup>

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.<sup>a</sup> A cada proposición deberá acompañar el proponente una muestra del paño con que han de confeccionarse los trajes, en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta muestra se ajustará á la descripción de que habla la condición 1.<sup>a</sup> de las particulares, y se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la cual se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad del paño, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección general para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.<sup>a</sup> Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.<sup>a</sup> Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.<sup>a</sup>

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 25 céntimos de peseta por cada traje.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### Condiciones particulares del suministro.

1.<sup>a</sup> El paño de los trajes será pardo, de producción española, de lana bien cardada, hilada y tejida, sin mezcla de ninguna otra materia, perfectamente batanada, sin olor grasiento y sin que al golpear la tela aparezcan restos de los productos empleados en aquellas preparaciones.

2.<sup>a</sup> El forro de las prendas deberá ser de retor de algodón, con 20 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado.

3.<sup>a</sup> Los vivos de las chaquetas, pantalones y gorros serán de bayeta amarilla.

4.<sup>a</sup> El cosido de los trajes será á máquina, de doble punto, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose en él precisamente el hilo negro.

5.<sup>a</sup> Las chaquetas, pantalones y gorros se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 1.250 chaquetas, 1.250 pantalones y 1.250 gorros á la primera talla; 2.500 chaquetas, 2.500 pantalones y 2.500 gorros á la segunda, y 1.250 chaquetas, 1.250 pantalones y 1.250 gorros á la tercera.

6.<sup>a</sup> Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Largo total.....	0'66	0'63	0'60
Ancho de espalda.....	0'23	0'22	0'21
Manga con encuentro.....	0'42	0'39	0'36
Ancho de pecho.....	0'60	0'58	0'56
Idem de abajo.....	0'65	0'63	0'61
Idem de manga por arriba.....	0'24	0'23	0'22
Idem de codo.....	0'23	0'22	0'21
Idem de abajo.....	0'18	0'18	0'17

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Largo total.....	1'06	1'03	1'01
Tiro.....	0'80	0'77	0'74
Cintura, mitad.....	0'46	0'44	0'42
Ancho de cadera, mitad.....	0'54	0'52	0'50
Idem de boquilla, mitad.....	0'24	0'23	0'22

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Circunferencia de la cabeza.....	0'58	0'57	0'56
Alto del gorro.....	0'07	0'07	0'07
Largo de platillo.....	0'20	0'20	0'20
Ancho de id.....	0'17	0'17	0'17

7.<sup>a</sup> Las entregas de los 5.000 trajes se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: el primero, de 1.700 chaquetas, 1.700 pantalones y 1.700 gorros, á los setenta y cinco días como plazo máximo de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de igual número de prendas, cuarenta y cinco días después del primero, ó sea á los ciento veinte de la notificación, y el tercero, de las últimas 1.600 chaquetas, 1.600 pantalones y 1.600 gorros, á los cuarenta días siguientes de la segunda, ó sea á los ciento sesenta de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de trajes pertenecientes á cada talla.

8.<sup>a</sup> El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Sr. Director general de Establecimientos penales, para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.<sup>a</sup> de las generales para la subasta y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

9.<sup>a</sup> En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo y la muestra de paño admitida en la subasta; y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de los trajes entregados por el contratista.

10. Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si los trajes entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego y si se ajustan respecto á su calidad á la muestra admitida en la subasta, así como en su confección al modelo presentado por esta Dirección general, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se propondrá ésta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

11. Si del reconocimiento resultase que los trajes entregados no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los trajes entregados, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

12. En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo. En caso de discordia entre los peritos la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de los trajes, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

13. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse, se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

14. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de las particulares, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, se le concederá un nuevo plazo de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta segunda prórroga la cantidad de 250 pesetas, siendo potestativo por circunstancias extraordinarias en el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia condonar en todo ó en parte esta multa. Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y si se hubiesen entregado una parte de los trajes contratados, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

15. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

16. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que halle establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

#### Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día....., número....., según el cual se contrata la adquisición de 5.000 trajes completos de paño pardo, compuestos de una chaqueta, un pantalón y un gorro con destino á los confinados en los presidios del Reino; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de trajes en los plazos y proporciones que se fijan, y del paño cuya muestra se acompaña, al precio de..... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 11 de Agosto de 1891.—El Director general, Antonio Hernández y López. 996—S

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de Real orden de esta fecha, se contratará en pública subasta la adquisición de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Nacional de Moneda, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Nacional de Moneda.*

1.<sup>a</sup> Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Nacional de la Moneda.

2.<sup>a</sup> El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.<sup>a</sup> La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.

4.<sup>a</sup> Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.<sup>a</sup> Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Dirección de la Casa Nacional de Moneda dicha fracción, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el troceamiento de las mismas.

6.<sup>a</sup> El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares le facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen que determina la condición 3.<sup>a</sup>

Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de certificaciones valoradas que acrediten las entregas y cantidades que tenga derecho á percibir por importe de las pastas, que les serán satisfechas por el Tesoro público dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de las mencionadas certificaciones.

De la expedición de estos documentos y sus pormenores dará aviso la Dirección de la Casa de Moneda á la general del Tesoro en el mismo día en que los expida.

Cuando en dicho plazo no verificase el pago, el rematante tendrá derecho á que se le abone el interés de 6 por 100 anual desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta el en que el pago se realice.

No se hará abono de intereses de demora cuando ésta fuere causada por haber dejado de cumplir los rematantes cualquiera de las obligaciones estipuladas en este pliego de condiciones.

7.<sup>a</sup> El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirárlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reúnan las condiciones marcadas en el plazo de diez días.

8.<sup>a</sup> La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.<sup>a</sup> El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiera verificado la entrega total de las barras adjudicadas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda, y manifestando el Director de la misma que de los ensayos practicados resultó que tienen todas las condiciones de peso y ley exigidas. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

10. La subasta se verificará el día 5 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado ó uno de los Coasesores en sustitución del mismo, del Director de la Casa de Moneda, del Subdirector primero, Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos.

11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 50.000 kilogramos de plata fina, objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno; debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta y redactados en papel del sello 11.<sup>o</sup>

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio de 1883 á los fundidores ó productores de plata nacional se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como mínimo, pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicárseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España.

perdiendo en otro caso el depósito que hubieren constituido para optar a la subasta.

12. Para concurrir a la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo del depósito será devuelto a los licitadores así que termine el acto, reteniendo el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.<sup>a</sup>

Los extranjeros que presenten proposiciones acreditarán su personalidad con el pasaporte, si proceden de naciones que conservan tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina, se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14. De una a una y media, se recibirán las proposiciones que se presenten acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.

15. A la una y media se procederá a la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor, provisionalmente, hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultase dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17. Aprobado el remate se elevará a escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y por los anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente a sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, presentando en la Dirección general del Tesoro una copia, y haciendo constar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre con la oportuna nota de la oficina liquidadora, por lo que se refiere al de derechos reales.

18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó faltase después a algunas de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852 (que se tendrán por literalmente insertas en este), quedará rescindido el contrato, perderá la fianza el contratista, y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos, se ventilarán y serán decididas por la vía gubernativa, salvo el recurso á lo Contencioso, en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El Director general del Tesoro, Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N. ...., vecino de ...., con cédula personal número ...., de impresión y núm. .... de expedición, entera del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata fina destinada á las labores en la Casa Nacional de Moneda, se compromete á entregar con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego. .... (en letra), kilogramos de plata fina, al precio de .... (en letra cada uno). (Domicilio, fecha y firma.)

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—COS-GAYÓN.

Banco de España.

En virtud de providencia fecha 25 de Junio del corriente año, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, á testimonio del actuario D. Juan Vivó, en los autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Pastor Yust, seguidos en la actualidad por D. Federico Grases Riera, por sí y como subrogado en los derechos y acciones del acreedor contra D. Francisco Narváez y Larrinaga, Conde de Yúmuri, sobre pago de pesetas, se ha ordenado que se entreguen al Procurador de los Tribunales de esta Corte D. Federico Grases Riera 1.960 pesetas 25 céntimos, constituidas en depósito en este establecimiento en 29 de Noviembre de 1884, bajo resguardo núm. 750, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, primeramente, y hoy á la del que providencia.

También se ha dispuesto por el citado Juzgado del Norte en otra providencia de 6 del corriente mes, dictada en los mismos autos, que se declare el extravío del repetido resguardo núm. 750 y que se considere nulo y de ningún valor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de las providencias del Juzgado del distrito del Norte de esta capital antes expresadas.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-269

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Málaga y la de Fuengirola tendrá lugar ante el Gobernador civil de Málaga y Alcalde de Fuengirola, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del corriente mes, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en

que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Málaga y en las Administraciones de Correos de Málaga y Fuengirola durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ...., vecino de ...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Málaga á la de Fuengirola y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 997—S.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación del ferrocarril de Haro tendrá lugar ante el Gobernador civil de Logroño y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 490 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 50 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Logroño y Haro durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ...., vecino de ...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la estación férrea del mismo punto y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 998—S.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Agosto de 1891.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	27	Soltero ..	Tifus .....	Alcalá (tejar).....	»	22	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Rey Francisco, 11.....	»
2	Idem....	3	Idem....	Sarampión.....	Pasaje de Indalecio .....	»	23	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Idem.....	»
3	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Espartinas, 3.....	»	24	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Sandoval, 18.....	»
4	Idem....	26	Casado ..	Tuberculosis .....	Lemus, 13.....	»	25	Idem....	29	Idem....	Tuberculosis.....	Regueros, 3.....	»
5	Idem....	18	Soltero ..	Idem.....	León, 17.....	»	26	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	Espino, 3.....	»
6	Idem....	24	Idem....	Idem.....	Prisión Celular.....	»	27	Idem....	8	Idem....	Fiebre atáxica....	Ronda de Atocha, 36 .....	»
7	Idem....	45	Casado ..	Pericarditis .....	Brave Murillo, 92.....	»	28	Idem....	17	Idem....	Fiebre consecutiva	Abada, 22.....	»
8	Idem....	4	Soltero ..	Insuficiencia .....	Méndez Alvaro, 10.....	»	29	Idem....	20	Idem....	Pneumonía.....	Oso, 10.....	»
9	Idem....	65	Viudo ..	Bronquitis.....	Fuencarral, 10.....	»	30	Idem....	72	Viuda ..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
10	Idem....	2	Soltero ..	Idem.....	Postas, 48.....	»	31	Idem....	4	Soltera ..	Angina.....	Conde Duque, 19.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Méndez Alvaro, 6.....	»	32	Idem....	61	Casada ..	Hidrotórax.....	Toledo, 3.....	»
12	Idem....	46	Idem....	Pneumonía.....	Torrijos, 9.....	»	33	Idem....	1	Soltera ..	Gastroenteritis....	Esperanza, 11.....	»
13	Idem....	22	Idem....	Idem.....	Aguila, 18.....	»	34	Idem....	63	Casada ..	Hepatitis.....	Piamonte, 21.....	»
14	Idem....	61	Casado ..	Catarro.....	Pasión, 5.....	»	35	Idem....	44	Viuda ..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
15	Idem....	3	Soltero ..	Enteritis.....	Amparo, 54.....	»	36	Idem....	34	Casada ..	Metrorragia.....	Idem.....	»
16	Idem....	70	Viudo ..	Enterocolitis.....	Zavaleta, 16.....	»	37	Idem....	25	Idem....	Metroperitonitis....	Válgame Dios, 7.....	»
17	Idem....	54	Casado ..	Idem.....	Galileo, 13.....	»	38	Idem....	29	Idem....	Mal vertebral.....	Paseo de las Delicias, 2..	»
18	Idem....	2 m.	Soltero ..	Nefritis.....	Calderón de la Barca, 2..	»	39	Idem....	8 m.	Soltera ..	Raquitis.....	Inclusa.....	»
19	Idem....	3	Idem....	Meningitis.....	Fuente del Berro.....	»	40	Idem....	9	Idem....	Inedia.....	Cava Baja, 8.....	»
20	Idem....	2 m.	Idem....	Raquitis.....	Panaderos, 16.....	»	41	Idem....	56	Viuda ..	Quemaduras.....	Hospital de la Princesa..	Judicial.
21	Idem....	.....	.....	No hay datos.....	.....	Judicial							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	1	»	1
Viruela.....	2	»	2
Sarampión.....	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»
Difteria y crup.....	3	3	6
Otras infecciosas y contagiosas.....	3	4	7
Del aparato respiratorio.....	6	3	9
Del digestivo.....	3	3	6
Demás enfermedades en general.....	6	7	13
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>21</b>	<b>20</b>	<b>41</b>

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por medio de certificación competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría con la extensión que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.

Los exámenes de prueba de curso y los de ingreso, empezarán el día 15 de Septiembre. Estos últimos se solicitarán del Excmo. Sr. Delegado Regio, Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la partida de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El Secretario, Santiago de la Villa.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

El día 12 de Septiembre próximo se procederá á la contratación por medio de subasta del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, bajo el siguiente:

*Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en esta Delegación.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas y rentas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado, presentando previamente á la Administración de Propiedades las pruebas para su corrección.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Propiedades.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 250 que se señala por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindiendo el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que en este caso se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos con la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á la nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean aplicables al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad; y las cuestiones que sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 1.000 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización, según marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta, han de ingresarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de 15 céntimos de peseta cada pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrida que sea, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor; el que una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada que le sea la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provin-

cia, en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, bajo su presidencia, el día y hora designado con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Ventas.

16. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Logroño 10 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, José María de Torrea Pérez.

## Modelo de proposición.

D. N. N. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Logroño, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á las expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . . . céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

1001—S

## Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario, en metálico, por 3.125 pesetas que constituyó en esta Caja D. Jorge R. Ardois, para garantir el cargo de Corredor intérprete de naves el 20 de Febrero de 1861, señalado con los números 222, de entrada, y 20 de inscripción, se anuncia por el presente, para que la persona en cuyo poder exista dicho documento, lo entregue en la Intervención de Hacienda de esta provincia; en la inteligencia de que transcurrido el término de dos meses desde la publicación en la GACETA DE MADRID sin reclamación de tercero, se declarará nula aquella carta de pago, expidiéndose otra por duplicado y á un solo efecto, y se devolverá al interesado ó sus herederos la cantidad depositada, quedando libre esta Caja de ulterior responsabilidad.

Málaga 7 de Julio de 1891.—El Interventor de Hacienda, R. Montilla. X—265

## Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito de 2.000 pesetas, constituido por D. Juan Sancho Perelló en 25 de Diciembre de 1889, bajo los números 301 de entrada, y 43 de registro, para garantir el cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de Gandía, se anuncia al público por término de dos meses, pasados los que quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, y se expedirá nuevo resguardo al interesado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento vigente.

Valencia 11 de Mayo de 1891.—El Interventor, Manuel de Gumucio y Bonilla. X—266

## Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—5012

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de instrucción de Molina de Aragón, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—5011

## Estación Central de Telégrafos.

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

## CENTRAL

San Sebastián.—Manuel Soriano, sin señas.  
Mondoñedo.—Pascual Ortery, Libertad, 41.  
C. Buey.—León Platero, casa Melero, Aduana, 21, tercero.

Monforte.—Juan Escudero, San Marcos, 2, segundo.  
San Fernando.—Juan Bautista Gutiérrez, Ministriles, 3, primero izquierda.

Granada.—Juan Fernández, Carretas, 3, piso quinto.  
Monte Mor Novo.—Gabriel José Gómez Lima, Carmen, 40, piso quinto.

Hervás.—Enriqueta Fernández, Tesoro, 12, segundo izquierda.  
París.—Carvajal, calle Mayor.

Aguilas.—José Segura, Montero, 15, principal.  
Escorial. F.—Manuel Almería, Jardines, 22.  
Limoges.—Jounger, Telegraphie restant.

Huelva.—Dournau, sin señas.  
Segovia.—Maximina, calle de Echegaray, 20.

## NORTE

Vélez Málaga.—Federico Fernández, Apodaca, 3.  
Chiclana.—Vicente Castro, Monteleón, 6 duplicado, tercero izquierda.

## OESTE

Barcelona.—Ricardo Torrás Iglesias San Millán, Embajadores (ausente).

## ESTE

Bilbao.—Mariano Nieto, Almirante, 17, principal.

Madrid 13 de Agosto de 1891. = Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## PRESIDENCIA

Siendo necesario trasladar á otro local el carrete núm. 17 del servicio de incendios actualmente establecido en la calle de Mesonero Romanos, núm. 17, esta Alcaldía Presidencia ha acordado abrir concurso público por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, durante los cuales se admiten proposiciones de los propietarios de fincas en el distrito del Centro, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para el indicado objeto, á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportuno el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal, Inspector del servicio, podrá aceptar la propuesta más ventajosa, ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en esta Secretaría durante el término expresado.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, J. Ceruelos.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## GRANADA

D. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para instruir expediente á Francisco Dorador García por haber faltado á la concentración ordenada para el distrito de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Dorador García, hijo de Juan y de María Nieves, natural de Granada, parroquia de San Cecilio, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia del Campillo, de oficio zapatero, edad veintiséis años, su estado soltero, su estatura un metro 740 milímetros, sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueño, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Vib-at-aurin de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Granada 4 de Agosto de 1891.—El Teniente, Juez instructor, José Carrizo.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Eduardo García. 2022—M

D. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para instruir expediente á Lorenzo por haber faltado á la concentración ordenada para el distrito de Cuba por Real orden de 23 de Febrero último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo, hijo de padres desconocidos, natural de Granada, parroquia de Santa Escolástica, vecindado en Granada, Juzgado de primera instancia del Campillo, provincia de Granada, de oficio del campo, edad treinta y dos años, su estado soltero, su estatura un metro 740 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, su frente regular, su aire al país, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Vib-at-aurin de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Granada 4 de Agosto de 1891.—El Teniente, Juez instructor, José Carrizo.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Eduardo García. 2023—M

D. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para instruir expediente á Francisco Romero Vargas por haber faltado á la concentración ordenada para el distrito de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Romero Vargas, hijo de Indalecio y de Antonia, natural de Granada, parroquia de San José, vecindad en Granada, Juzgado de primera instancia del Salvador, de oficio del campo, edad veintisiete años, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz achatada, barba poca, boca regular, color moreno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Vib-aurin de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Granada 4 de Agosto de 1891.—El Teniente, Juez instructor, José Carrizo.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Eduardo García. 2024—M

D. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, para instruir expediente á José Alonso Martín, por haber faltado á la concentración ordenada para el distrito de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Alonso Martín, hijo de Antonio y de María, natural de Granada, parroquia de San Cecilio, vecindad en Granada, Juzgado de primera instancia del Campillo, provincia de Granada, de oficio del campo, edad veinticinco años, su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Vib-aurin de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Granada 4 de Agosto de 1891.—El Teniente, Juez instructor, José Carrizo.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Eduardo García. 2025—M

**Juzgados de primera instancia.**

**CADIZ—SAN ANTONIO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad y por ante mí en autos sobre aprobación de la liquidación y división de los bienes de la testamentaria de D. Pedro González, se ha acordado librar el presente y otros de igual tenor llamando á D. Baltasar González Mello ó á sus herederos con el objeto de que comparezcan en los referidos autos á usar de su derecho.

Cádiz 1.º de Agosto de 1891.—El Escribano, Adolfo Soria. 362—P

**CORDOBA—DERECHA**

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Márquez Navajas, de esta vecindad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por lesiones á Enrique Esteves Palacios; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho individuo á la cárcel de esta capital en clase de preso con el indicado objeto.

Córdoba 1.º de Agosto de 1891.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—4982

**HARO**

D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Calixto Pérez y Díez, en nombre de D. Vicente Aydillo y Armas y de D. Santiago Gómez y Gómez, declarados pobres para litigar, el primero como heredero abintestado único y universal de su hijo Aniceto Aydillo y Lahera y de su esposa Doña Eulogia Lahera y Salazar, y el segundo como representante en juicio de su legítima consorte Doña Escolástica Urrecho y Rodríguez, también única y universal heredera abintestado de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, vecinos de esta villa, se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía, solicitando que, previos los trámites legales del tit. 1.º, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare en su día que á sus representados pertenecen en pleno dominio los bienes que constituyen una capellanía colativa familiar fundada en esta villa por D. Juan y Doña Angela Lahera en 18 de Diciembre del año 1755, ante el Notario que fué de la misma D. Gaspar Zara Bolibar, con más los frutos producidos desde la muerte de D. Francisco Lahera y Arnáez, último poseedor, ocurrida el 22 de Diciembre del año 1883, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera tener un tercero, á la Doña Escolástica como causa habiente de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, y al D. Vicente como de su legítima consorte Doña Eulogia Lahera y Salazar por sucesión de su hijo Aniceto.

Del testamento fundación que se ha presentado otorgado por el D. Juan y Doña Angela ante el Notario y fecha ya indicada, aparece que estos señores, cumpliendo el encargo é instrucciones que como únicos y universales

herederos, albaceas y testamentarios les confirió su tío D. Pedro Lahera y Pinedo, vecino que fué de Madrid y natural de Villalba de Rioja, en su testamento y dos codicilos autorizados en dicha Corte por el Notario D. Francisco García Colomo en 17 de Noviembre del año 1749, 30 de Diciembre de 1751 y 28 de Octubre de 1754 respectivamente, fundaron la expresada capellanía con fincas radicantes en esta villa de Haro y su jurisdicción, que también se deslindan, y llamaron á su obtención y goce con las cargas que también se expresan al Bachiller D. Joaquín de Lahera, sobrino del fundador D. Pedro Lahera y hermano y cuñado respectivo de los otorgantes D. Juan y Doña Angela, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Andrés de Lahera y de María Palacios; después del fallecimiento de éste á los hijos y descendientes legítimos de Antonio de Lahera, igualmente sobrino del fundador, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Gregorio de Lahera y María de Urrecho, á quienes han de suceder y sucedan los hijos de los hermanos de dicho Antonio de Lahera que lo son: Francisco, Tomas, José y Andrés de Lahera, hijo también de los precitados Gregorio de Lahera y María de Urrecho, prefiriendo siempre en sus respectivos llamamientos el mayor al menor y el más idóneo y hábil para ordenarse al menos capaz aunque fuese mayor en edad. Extinguida que sea toda la expresada línea, disponen que han de entrar al goce y posesión de la supradicha capellanía los hijos y descendientes legítimos del relacionado otorgante D. Juan de Lahera y de sus hermanos D. Andrés y D. Domingo de Lahera, sobrinos del enunciado D. Pedro de Lahera, fundador, y hermanos también del dicho Bachiller D. Joaquín de Lahera. A falta de todos llaman los otorgantes á la obtención y goce de la referida capellanía á todos los que sean y prueben ser de linaje del mencionado su tío el fundador, por el propio orden de suceder que queda prevenido; y no habiendo pariente legítimo para el goce y obtención de dicha capellanía, disponen que pase con los efectos de que se compone al beneficiado más moderno de la villa de Villalba de Rioja.

Del árbol genealógico presentado y de las partidas sacramentales traídas á los autos resulta: que Doña Eulogia Lahera y Salazar cuyo lugar ocupa D. Vicente Aydillo y Armas por sucesión de su hijo Aniceto, y Doña Escolástica Urrecho y Rodríguez, ocupando el de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, con biznietos de D. Tomás Lahera y Berganzo, llamado por el fundador en tercer lugar como uno de los hijos de los hermanos de D. Antonio de Lahera, y en este parentesco funda su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este primer edicto, para que los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía, comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á 23 de Julio de 1891.—Benigno Martín y Martín.—Ante mí, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz. 363—P

**MADRID—NORTE**

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Puertas Gutiérrez, andaluz, de unos cincuenta años de edad, que ha vivido en la calle de Oviedo, núm. 4, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, delgado, pelo canoso, bigote recién afeitado, y viste traje de paño oscuro y sombrero hongo; y en el caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Agosto de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—4985

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pelegrín Fernández Fernández, de veinticuatro años, natural de Pequín, provincia de Lugo, soltero y jornalero, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración como procesado por delito de estafa á Domingo Vila Díaz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: bigote rubio y color moreno; y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4986

D. Julio M. Padilla Iguina, Juez de primera instancia de Coamo en la isla de Puerto Rico.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Pedro Mayor y Galas, natural de Villajoyosa, provincia de Alicante, que falleció intestado en 4 de Diciembre de 1890 en el pueblo de Santa Isabel, de este Juzgado, para que comparezcan á deducirlo ante este Tribunal en el término de sesenta días, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente; haciendo presente que además de los créditos que figuran contra el caudal, relicto por concepto de gastos mortuorios, sólo se ha presentado uno de carácter quirografario, ascendente á 1.835 pesetas, y que es de 5.571 pesetas 20 céntimos el valor total de los bienes inventariados y tasados.

Dado en Coamo (Puerto Rico), á 7 de Julio de 1891.—Julio M. Padilla.—Por su mandato, J. Guillermo Aleo.—Aurelio Santiago.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID. Madrid 6 de Agosto de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, por mi compañero Sr. Suárez, Juan Soriano. 364—P

**MADRID—OESTE**

Á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se saca á pública subasta la quinta parte del terreno que ocupan las calles de

Guzmán el Bueno, Blasco de Garay, Galileo, San Rafael, Meléndez Valdés y Fernando el Católico, que aparece deslindado en el plano obrante en los autos ejecutivos que sigue D. Manuel Salcedo y Diego contra D. José Marconell y Piquera, hoy su viuda y herederos, tasado en la cantidad de 296.775 pesetas con 22 céntimos. Dicho acto tendrá lugar el día 18 de Septiembre próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en la calle del General Castaños, número 1; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en ella habrán de consignar los licitadores en la Escribanía previamente el 10 por 100 de la misma.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Licenciado Julio López. 375—P

**PINA**

D. Felipe Rey, Juez de instrucción del partido de Pina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ubalde Serrano, vecino de Fuentes, de estatura regular, grueso, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba un poco rubia, tuerto del ojo izquierdo, que viste al estilo del país, con alpargata abierta y pañuelo negro en la cabeza, á fin de que en el término de diez días se presente en las cárceles de este partido, para prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo en la casa de Mariano Novallas de Fuentes.

Y habiendo decretado la prisión de este individuo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho individuo, y su conducción á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Pina á 2 de Agosto de 1891.—Felipe Rey.—Por su mandato, Vicente Isac. J—4989

**SALAMANCA**

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Fernando Díez García, vecino y comerciante que fué de esta capital, con el objeto de continuar la quiebra en que ha sido declarado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido D. Fernando Díez, el cual será puesto, caso de ser habido y con las seguridades convenientes, en la cárcel pública de esta capital en calidad de arrestado.

Salamanca 30 de Julio de 1891.—Manuel de Torres Requena.—Gregorio González Requejo. J—4990

**VALENCIA—SERRANOS**

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en mi Juzgado se ha instruido expediente sobre declaración de ausencia de D. José Fernández Mayoral y Lorente, á instancia del Procurador D. Eliseo Perales, en nombre de Doña Leonor Herbás y Romaguera, abuela de los menores José y Desamparados Fernández Guillén, para lo cual, así como la práctica de otras diligencias, ha solicitado la demandante la declaración de pobreza; en cuyo expediente, en oportuno estado, he acordado con fecha 20 de los corrientes el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara la ausencia de D. José Fernández Mayoral y Lorente, la cual se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para la que se librarán edictos que se remitirán al Sr. Director de la primera y Gobernador civil de la provincia.

Dado en Valencia á 20 de Julio de 1891.—Tomás Morales.—Por mandato de S. S., Rafael Gómez. 366—P

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía general Madrileña de Electricidad.**

Situación en 31 de Mayo de 1891.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Primer establecimiento.....	3.905.471'23
Caja y banqueros.....	65.560'41
Fianzas en depósito.....	56.964'60
Deudores varios.....	233.058'21
Valores en depósito.....	50.000
	<b>4.311.054'45</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	3.000.000
Banqueros.....	921.600'29
Acreedores varios.....	386.454'16
	<b>4.311.054'45</b>

Madrid 28 de Julio de 1891.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—271

**Sociedad general del Puerto de Pasajes.**

Domicilio social.—Pasajes.

El Consejo de administración acordó con fecha 10 de Noviembre de 1890 exigir un desembolso de 75 pesetas á cada acción de capital de la Sociedad. Este desembolso deberá efectuarse para el 1.º de Octubre próximo.

«La Sociedad bonificará el interés de 4 por 100 anual á las entregas anticipadas, y las que se efectúen con retraso serán gravadas con un interés de 6 por 100 al año, á contar del día de la exigibilidad.» (Art. 9.º de los estatutos.)

«A falta de entrega por parte de los accionistas en el vencimiento fijado, los números de los títulos rezagados, se publicarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de Guipúzcoa y en Francia en uno ó varios periódicos judiciales de París: quince días después de esta publicación, el Consejo de administración tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones en uno ó varios lotes por medio de un agente de cambio ó de un Notario. Esta venta se hará sin notificación al interesado ni formalidad judicial alguna. Los títulos de las acciones así vendidas son nulos de derecho y á los compradores se les darán títulos nuevos con los mismos números.» (Extracto del art. 10 de los estatutos.)

El Presidente, Ernesto Polack. X—264

Sucursal del Banco de España en Pontevedra.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario, señalado con el núm. 14, expedido por esta sucursal en 10 de Septiembre de 1889, á disposición del Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia al público por primera vez para que el que sea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 de Julio último, fecha en que se anunció por primera vez en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Gaceta oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 3 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pontevedra 10 de Agosto de 1891.—El Secretario, Ramón Esquivias. X-270

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1891.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/humidity readings.

Mensajes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Agosto de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists weather data for various Spanish cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 12

Small table showing delayed weather data for San Sebastián and Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial instruments like bonds and bank notes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE AGOSTO DE 1891

Table showing foreign exchange rates for Paris, including debt and amortizable bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for London, Paris, and other foreign locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock like Vacas, Carneros, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'30 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, etc., and their respective amounts.

Madrid 13 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 15, pliego 16 y primera del 17 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different editions of the guide: Primera clase, Segunda ídem, etc.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN de legislación de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Eusebio, Presbítero.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.— La Favorita.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.) TEATRO FELIPE.— A las nueve.— El toque de rancho.— El año pasado por agua.— El zortico.— El monaguillo.

TEATRO DEL TIVOLI.— A las nueve.— La deseada.— Cerrado por nacimiento (estreno).— Blanca ó negra.— Un gaito de Madrid.

TEATRO-CIRCO DE PARISH.— A las nueve.— (Moda tradicional, 2.ª serie).— Segunda presentación de la troupe pantomímica que dirige Mr. Corradi.— Gran espectáculo acuático con cueca marítima, pesca de ranas, naufragio de un bote y otros incidentes tan agradables como entretenidos. El resto del programa le forman los más principales artistas.

Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.— A las nueve.— (Día de gran gala; programa especial).— Grande y variado espectáculo. «La gruta misteriosa», nueva pantomima acuática de gran espectáculo, exornada con todo el aparato que el argumento requiere.

Entrada general, 50 céntimos.